

MPM

ABOGADOS

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOE VASQUEZ ORJUELA
DEMANDADO: HEALTH FACTORY S.A.S.
RADICADO: 2013 - 00502 (Origen Juzgado 04 Civil Municipal)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra los autos de fecha once (11) de diciembre, que fueron notificados el pasado catorce (14) de diciembre, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), el Juzgado Cuarto (04°) Civil Municipal notificó un auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013); mediante el cual, libró mandamiento de pago en favor de NOE VASQUEZ ORJUELA y contra SOCIEDAD HEALTH FACTORY S.A.S., por los siguientes valores:
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.470.000), por concepto de capital, representado en el cheque No. 000029 allegado como base de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000), por concepto de sanción del 20% que trata el Artículo 731 del Código de Comercio.
2. El veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho notificó auto de fecha diecinueve (19) de noviembre, mediante el cual, su señoría ordenó, practicar y presentar la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del C.G.P., de manera previa a la entrega de dineros.
3. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico aporte Liquidación de Crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, por

valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$5.203.349,81).

4. El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Despacho notificó dos (02) autos de fecha once (11) de diciembre, en el primero modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.718.364,61); y en el segundo, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares y ordenó la entrega de los dineros al demandante y al demandado, entre otras disposiciones.

MANIFESTACIONES

1. En el primero de los autos notificados, a saber, el que modificó y aprobó la liquidación de crédito, el Juzgado aprobó la liquidación hecha por secretaría, en la cual:
 - 1.1. Se liquidaron intereses únicamente por siete meses (07) meses y quince (15) días; y
 - 1.2. Se imputó un abono por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.305.886,26), de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (2013).

Frente a lo anterior el Despacho se apartó de la realidad normativa, respecto de la liquidación elaborada por secretaría, a este suscrito le corresponde decir que el auto recurrido no está proferido bajo los lineamientos del Artículo 1634 del Código Civil que dispone:

"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro ..."

Así las cosas, hay que decir que el abono de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), que se tuvo en cuenta para la elaboración de la liquidación de secretaría, no podía aplicarse porque no fue materialmente entregado al demandante en el proceso de referencia.

En otras palabras, la consignación fue realizada a nombre del Juzgado que para ese momento conocía del proceso, pero dicho dinero no ha sido pagado efectivamente a la parte demandante, por tanto, debe tenerse en cuenta la

liquidación presentada por el ejecutante, como quiera que no se ha recibido ningún pago efectivo.

Ahora bien, en el informe de títulos presentado por Banco Agrario, se encuentra la Anotación CANCELADO POR CONVERSIÓN, lo cual quiere decir que los valores consignados por el ejecutado, han pasado de un Juzgado a otro, pero no han sido pagados al ejecutante, la sigla establecida por Banco Agrario para cuando se ha entregado un título judicial al beneficiario es PagEfc.

El Despacho al proferir el auto recurrido no realizó un estudio minucioso del expediente el cual claramente revela la cantidad de juzgados por los que ha pasado el presente proceso así como los dineros embargados por las diferentes medidas de descongestión que realizaron un desgaste a las partes y al mismo proceso.

No puede el Despacho pretender que al demandante se le pagó la obligación una vez fueron puestos los dineros a ordenes del proceso, pues como se puede observar, el proceso no se encontraba en la etapa procesal pertinente para que fueran entregados los dineros y posteriormente dichas sumas han presentado conversiones por más de tres Juzgados.

El Artículo 1634 del Código Civil es claro en que el pago se tendrá realizado una vez sea entregado el dinero al acreedor y no cuando se genere la expectativa de la entrega, toda vez que dicho acreedor debe disponer de la suma recaudada y más si para esa disposición debe reunir de una formalidad normativa que se realiza en diferentes etapas procesales y a las cuales se somete el deudor por su incumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los dineros no han estado a disposición del demandante por las etapas procesales y la descongestión judicial que ha llevado a un trasteo del expediente, es pertinente revocar el auto que aprobó la liquidación modificada por el Despacho y en su lugar tener como liquidación de crédito la aportada por la parte demandante.

- 2. Respecto del segundo auto notificado que declara terminado el presente proceso y hace otras declaraciones, se eleva el presente recurso contra el numeral primero toda vez que no se puede dar por terminado un proceso en el cual no se ordena cancelar la totalidad del suma adeudada con intereses la cual supera los Cinco Millones de Pesos además hay que decir que de aceptarse las manifestaciones hechas respecto del primer auto, este también debe modificarse, por cuanto en su numeral tercero, ordena la entrega de dineros, teniendo en cuenta la liquidación de secretaría, que se ha objetado con amplios fundamentos en este escrito.

Ahora bien, los numeral segundo, cuarto y quinto del auto, son procedentes si se encuentra que los títulos que han sido puestos a disposición del presente proceso, cubren el valor de la liquidación presentada por la parte ejecutante y la liquidación de costas; de lo contrario, será necesario su modificación, de acuerdo con lo que encuentre pertinente el Despacho, una vez se revisen las objeciones presentadas.

Por lo anteriormente manifestado,

SOLICITO

1. Se sirva revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y se proceda a impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que no se han recibido abonos efectivamente.
2. Se sirva revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y no se tenga por terminado el proceso hasta tanto sean entregados los dineros objeto de ejecución hasta el monto total de las liquidaciones realizadas hasta la presente fecha.
3. Se sirva modificar los autos (02), notificados el pasado catorce (14) de diciembre, teniendo en cuenta el nuevo valor de liquidación que se apruebe.

No siendo otro el objeto de este escrito, agradezco su atención y respuesta.

Cordialmente



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 148.099 DEL C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 28 ENE 2021 se fija el presente traslado
de conformidad a lo dispuesto en el Art. 319
del C.S.J. el cual corre a cargo del 29 ENE 2021
enc. el 02 FEB 2021
Secretaría.

RADICACIÓN 2013-502

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

Vie 18/12/2020 17:05

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

PRONUNCIAMIENTO AUTO NOE.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

3729; 70
Oficinas
Smels
est. 14/12
Terminado

455-223-15

07635 26-JAN-'21 15:44

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOE VASQUEZ ORJUELA

DEMANDADO: HEALTH FACTORY S.A.S.

RADICADO: 2013 - 00502 (Origen Juzgado 04 Civil Municipal)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANEXO:

1. RECURSO.

Cordialmente

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO